

## **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 13**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de marzo de 1993.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.).

**Abogado:** Dr. Miguel Ángel Luna Imbert.

**Recurridos:** Pastora Isabel Batista y compartes.

**Abogado:** Dr. S. A. Acosta Sosa.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, debidamente representada por su Administrador General Ing. Marco A. Subero S., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 9922, serie 13 domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Electricidad, contra las sentencias de fecha 18 de marzo de 1993 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1993, por el Dr. Miguel Ángel Luna Imbert, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 1993, suscrito por el Dr. S. A. Acosta Sosa, abogado de la parte recurrida Pastora Isabel Batista, José Agramante, César Darío González y Joaquín Taveras;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por los señores Pastora Isabel Batista, José Agramonte, Cesar Darío González y Joaquín

Taveras contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó, el 22 de marzo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Que debe declarar, como al efecto se declara, a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), culpable de causar daños y perjuicios a los señores Pastora Isabel Batista; José Agramonte; César Darío González y Joaquín Taveras, como consecuencia de un alto voltaje que produjo un incendio en la línea de conducción a la casa número 40 de la calle Apolinar Perdomo de la ciudad de Neyba, y el fluido eléctrico que se encuentra a cargo de su guarda y cuidado; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto se condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las siguientes indemnizaciones: A)- ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00), en favor de la señora Pastora Isabel Batista, por los daños causados a consecuencia del indicado incendio; B)- veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00), en favor del nombrado José Agramonte; C)- Treinta y un mil pesos oro (RD\$31,000.00), a favor de Cesar Darío González, y cuatro mil quinientos pesos oro (RD\$4,500.00), en favor de Joaquín Taveras; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condenamos, a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condenamos, a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Sostrato Arturo Acosta Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto se declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de los daños causados, y en perjuicio de los indemnizados que figuran”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declaramos, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Sres. Pastora Isabel Batista, José Agramonte, César Darío González y Joaquín Taveras, por haber sido hecho conforme con la ley; **Segundo:** Rechazamos, las conclusiones de la parte recurrida la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. vertidas por conducto de su abogado constituido por improcedentes y mal fundadas y carecer de pruebas legales y en tal sentido acogemos las conclusiones de la parte recurrente Sres. Pastora Isabel Batista, José Agramonte, César Darío González y Joaquín Taveras, vertidas por conducto de su abogado legalmente constituido por ser justa y reposar sobre base legal y en consecuencia ratificamos en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 40, de fecha 22 de marzo de 1991, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y declaramos culpable por tanto a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a los señores Pastora Isabel Batista, José Agramonte, César Darío González y Joaquín Taveras a consecuencia del alto voltaje que produjo el incendio en la línea de conducción a la casa No. 40 de la calle Apolinar Perdomo de la Provincia de Neyba y cuyo fluido eléctrico se encuentra bajo su guarda y cuidado; **Tercero:** Condenamos, a la empresa la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las indemnizaciones siguientes por los daños sufridos a consecuencia de dichos incendio a los señores, Pastora Isabel Batista, ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00); José Agramonte, veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00); César Darío González, treinta y un mil pesos (31,000.00); y a Joaquín Taveras cuatro mil quinientos pesos (RD\$4,500.00); **Cuarto:** Condenamos, a la parte recurrida Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Sostrato Arturo Acosta Sosa, quien afirma haberlas avanzados en su mayor parte; **Quinto:** Declaramos la presente sentencia común, oponible y

ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la Empresa la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) al monto de ocurrir el incendio”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la Corporación Dominicana de Electricidad, (C.D.E.) y la Compañía de Seguros “San Rafael, C. por A” (artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y mala aplicación del derecho”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)